



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2012-00176-00
DEMANDANTE: WILSON OROBIO RIASCOS
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 13 de julio de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68257cc91d4fd97a2b7d439952c91784993808f52c9bc1f357d20b950458cc6**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00428-00
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN SUAREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, allegado por la parte ejecutante.

Para resolver se Considera:

Mediante auto de 25 de abril de 2018, esta sede judicial aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$7.397.088,77 (Fl. 14 del archivo 03 del expediente digital).

Una vez constituidos los depósitos judiciales por parte de la entidad accionada, en auto de 05 de marzo de 2021, se ordenó la entrega de dos títulos por valor de \$749.708,80 y \$7.397.088,77 correspondientes a la liquidación de costas y liquidación del crédito respectivamente, al apoderado de la parte actora, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila a través de pago con abono a cuenta. Igualmente se dispuso la devolución a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de los demás títulos constituidos por parte de la entidad, por concepto de remanentes.

Posteriormente, mediante memorial de 01 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las respectivas diligencias, en tanto que con la entrega de los depósitos judiciales la entidad cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que en el asunto analizado se dio cumplimiento íntegro a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se declarará probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 17 de julio de 2017 a favor de **JOSE**

DEL CARMEN SUAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e88f3a0754c576005832245b1e976000a69882d8ee3984405f80bd53b2ed0d**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL	DE EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2015-00444-00
DEMANDANTE	Nohora Lucia Reyes de García
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual **CONFIRMO PARCIALMENTE** el auto proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edf9664c96d1fcb7026f244f68958ecb017332b86bc25ad975f4587e6aed3f**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00053-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

De la revisión del expediente se observa que, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022 el Dr. Óscar Alarcón Cuellar apoderado de la parte actora presentó renuncia de poder conferido por la señora Luz Stella Castellanos Bohórquez (archivo 35).

Así mismo, a través de memorial del 01 de agosto de la misma anualidad, la demandante allegó poder conferido al Dr. Jorge Enrique Betancourt Cardona, solicitando se le reconozca personería para actuar como su apoderado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. **Óscar Alarcón Cuellar** para actuar en este proceso como apoderado de la señora Luz Stella Castellanos Bohórquez.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Jorge Enrique Betancourt Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.684.287 y Tarjeta Profesional No. 334.680 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1507541198483ee65409a07494cfe0061543de6a3a163bc7e17470d6a2114fa7**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00053-00**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

Mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2022, allegado a través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora Dr. Jorge Enrique Betancourt Cardona solicitó: *"se me expidan las siguientes copias auténticas ejecutoriadas y con mérito ejecutivo: de las sentencias de primera y segunda instancia, de la constancia de ejecutoria de la respectiva sentencia de segunda instancia, auto de obedécese y cúmplase, de liquidación de costas, constancia de ejecutoria y del poder proferido para adelantar el proceso"* (archivo 39).

Al respecto, cabe precisar que previo a la expedición de las copias solicitadas se debe acreditar el pago correspondiente al arancel judicial por el valor de (\$6.900), valor determinado mediante acuerdo No. - PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, para lo cual la parte interesada cuenta con las siguientes opciones para efectuar el pago correspondiente:

OPCIÓN No. - 1 PAGO POR CONSIGNACIÓN BANCARIA

Cuenta y Convenio

Cuenta No. - 3-0820-000755-4

Convenio 14975

Nombre Cuenta CSJ – Gastos de Proceso - CUN

Banco Agrario

Instrucciones para el recaudo

Referencia 1: Número Identificación del Demandante

Referencia 2: Número de Radicación del Proceso Judicial (23 Dígitos).

Referencia 3: Número Cuenta Judicial del Despacho. **110012045015**

Referencia 4: Número Identificación del Demandado

OPCION No. - 2 PAGO POR MEDIO ELECTRÓNICO PSE

1. Diríjase a la página: www.bancoagrario.gov.co
2. Hacer clic en el enlace: "Punto Virtual"
3. Hacer clic en el enlace: "CSJ Consejo Superior de la Judicatura"
4. Elija su convenio y dar clic en el enlace: "PAGAR"
5. Diligencie los datos solicitados y finalice abriendo el enlace "PAGAR"

Una vez allegado el respectivo soporte de pago a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, las copias le serán remitidas a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242139c8fffd5823577f865140cad9ed567d59ab7b6b8f5f0f23eb19e251f1b8**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL	DE EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2017-00192-00
DEMANDANTE	NÉSTOR BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de fecha 26 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMO PARCIALMENTE** el auto proferido por este Despacho el 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3684df15e61a395983ff67da262b98b98f0be26e5bd6c22a746d478ccb0391**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00092-00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP**

DEMANDADO: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ

VINCULADO: ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Mediante auto de 22 de junio de 2022, esta sede judicial requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP a efectos de remitir información relevante para el análisis del presente asunto. No obstante, la entidad indicó que la encargada de suministrar la información requerida es el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Coordinación del Grupo de Administración de entidades Liquidadas.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al **Ministerio de Salud y Protección Social - Coordinación del Grupo de Administración de entidades Liquidadas** a fin de que aporte dentro de los cinco (05) días siguientes con destino al plenario lo siguiente:

- ¿Cómo se está dando cumplimiento a la resolución No 21205 del 11 de octubre del 2004? Esto, en el sentido de indicar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP está pagando de forma efectiva el 100% de la mesada pensional del señor Luis Antonio Sánchez identificado con C.C. 1156348, o si solo ha venido pagando la cuota parte que le corresponde.
- Indicar si ¿la entidad vinculada Acerías Paz del Río S.A. ha pagado de forma efectiva la cuota parte pensional que le fue informada por parte de CAJANAL y contenida en la Resolución de reconocimiento de pensión de vejez del señor Luis Antonio Sánchez identificado con C.C. 1156348?
- Informar si el retroactivo pensional ordenado mediante resolución UGM 017564 de 18 de noviembre de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el juzgado 2 administrativo de descongestión de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda subsección A, el 24 de marzo de 2011, fue pagado en su totalidad por la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, o si en su defecto Acerías Paz del Río S.A. también pagó su cuota parte.

Para el efecto, deberá allegar el respectivo comprobante de pago.

- Señalar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP o el Ministerio de Salud y Protección Social, inició cobro coactivo contra Acerías Paz del Río S.A. o realizó algún acercamiento para el cobro de sumas que eventualmente haya dejado de pagar.

Por secretaría líbrese el correspondiente **oficio**.

Teniendo en cuenta que se trata de información que también puede reposar en las bases de datos de la vinculada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, se dispone requerir a dicha entidad para que dé respuesta a cada uno de los puntos ya señalados.

Por secretaría líbrese el correspondiente **oficio**.

Por otra parte, observa el despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, aportó al plenario un cálculo de mesadas atrasadas, pero sin indicar de manera alguna a qué obedece dicho concepto.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes, explique de manera precisa y detallada a qué concepto corresponde el atraso de las mesadas pensionales informado en la liquidación obrante en archivo 59 del expediente digital.

Por secretaría líbrese el correspondiente **oficio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82ee488f89f7e16706ddb020cadd738bd4193c5ebc098e5e797379345a04134**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00140-00
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO LONDOÑO MARTÍNEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO Y FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. como administradora del
patrimonio autónomo del INCODER**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" en providencia del 01 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 16 de mayo de 2019 a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

Ejecutoriado este auto, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9299cf27992553d7e8f3ca44cdeb4ae15e44f9dad03f354336ac095cfd1424**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00140-00
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO LONDOÑO MARTÍNEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO Y FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. como administradora del
patrimonio autónomo del INCODER**

De conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" en providencia del 01 de agosto de 2022 procede este Despacho a continuar el trámite del proceso y dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fixar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud y pensión dejados de percibir desde el momento de su desvinculación del cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 16 que ostentaba en el Instituto de Desarrollo Rural INCODER hasta su reincorporación en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo, esto es, en el período comprendido entre el 06 de diciembre de 2016 y el 01 de noviembre de 2017.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 92 del archivo 1 del expediente digital.

1.2 *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo:

No aporta ni solicita la práctica de pruebas.

3. De las aportadas y solicitadas por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como administradora del patrimonio autónomo del INCODER:

No aporta ni solicita la práctica de pruebas.

4. Pruebas de oficio:

4.1 Se ordena oficiar a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. como administradora del patrimonio autónomo del INCODER para que se sirva: (i) allegar el expediente administrativo del accionante y (ii) certificar los valores liquidados y pagados al actor al momento de su desvinculación del cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 16 que ostentaba en el Instituto de Desarrollo Rural INCODER.

4.2 Se ordena oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo para que se sirva: (i) allegar el expediente administrativo del accionante y (ii) certificar los factores salariales reconocidos al actor al momento de su incorporación a la entidad.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5187014906fa2c86274e82ed3ff86c0f2defff9d5194813313f42ee18dc98847**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00489-00

DEMANDANTE: EDGAR BUSTOS PALOMA

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a35ef8e8bb0c95a8f9a46320277c16988c20d3a4b44591927563d61d82e717**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00302-00

DEMANDANTE: NUBIA MARIAN PERALTA CAÑÓN

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

De la revisión del expediente se tiene que la documentación ordenada como prueba de oficio fue allegada por la entidad, por lo que en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406af093b08d5b8373101fb0c43af31ee7c7f4425bfb8dabd78b4abd75991e0f**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00311-00**
Demandante **OMAR MARTÍNEZ AVILA**
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme el informe secretarial que antecede, se ordena reiterar el oficio No. 199 del 14 de julio de 2022, tendiente a obtener copia de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo OAP 1610 del 26 de mayo de 2016, mediante el cual se aceptó la renuncia del señor Omar Martínez Ávila.

En caso de no contarse con la misma, se solicita sea informado al Despacho, de igual manera se solicita se indique correo electrónico del Batallón de Transportes No.- 2 en Apoyo Directo "Tarapaca" Batra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c8434c7185700a2ec0819dcff648c74806bed5b65b22a902f18a2c18a392d**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2019-00433-00

DEMANDANTE:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO:

CARLOS EDUARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 06 de julio de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2021.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d38815ed6eaf31dd22de80b592234c331751c1e0a3efa574420464c1f3090**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00509-00
DEMANDANTE: MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE
DEMANDADO: E.S.E. REGIÓN DE SALUD DE SOACHA

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 la entidad demandada allegó respuesta al oficio 278 del 31 de agosto de 2022. Por lo tanto, procede el Despacho a incorporar la documental al expediente, corriendo traslado de esta a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncie, so pena de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb3bc5f1b832984ed1e8e476012ac3def8d8dc470da7f33a6130c308f4f2a83**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00509-00

DEMANDANTE: MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE

DEMANDADO: E.S.E. REGIÓN DE SALUD DE SOACHA

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022 allega actualización del poder conferido por la entidad, indicando que conforme el Decreto 221 del 9 de junio de 2021, en el marco de la Ordenanza 07 de 2020 de la Asamblea de Cundinamarca, se estableció el cambio de nombre del Hospital Mario Gaitán Yanguas por el de ESE Región de Salud Soacha. Razón por la cual solicita se identifique a la entidad demandada con la nueva denominación.

De la revisión del Decreto 221 del 9 de junio de 2021 se tiene a través del mismo el Gobernador de Cundinamarca dispuso la fusión de unas empresas sociales del Estado a nivel departamental, estableciendo la organización y modernización de la red pública de prestadores de servicios de salud del Departamento de Cundinamarca, señalando específicamente que la ESE Hospital Mario Yanguas y sus sedes dependientes cambiara su nombre a Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha.

Conforme lo anterior, se encuentra que efectivamente para todos los efectos procesales se tendrá como demandada a la E.S.E. REGIÓN DE SALUD DE SOACHA. De igual manera, se tendrá como apoderado de la entidad al Dr. JOSE DAVID RUIZ ARGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.098 expedida en Montería, y T.P. N. 159.809 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af3593ccfe7c87b699243d81d6d4a81791a3bd055d34f0382cf43de0ab781f3**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00172-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2022 por la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2022.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del señor Cristian Camilo López Murcia Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4b5ccfa5f1e57465bbd9756675f63dcacb1690f4c26a1e0d84ff369665602**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00234-00
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO BORRERO VALDERRAMA
**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 05 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2021.

De igual forma, se **ORDENA** por Secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09682a73c1db35587ec2e44f4197f1be67eb3cfe35ad2aa27455b7e475ae5dc5**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00248-00
DEMANDANTE: JUDITH BAQUERO HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 04 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha 30 de agosto de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d31ecc83fd3562269b7bfd86b016c77c2a83ba7cce0cba557e8cfa68636e67**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00259-00**
DEMANDANTE: **JORGE EDUARDO BUSTOS ILE**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e81f59caf56fd5d8784e55ced1b482955c6d5e979afad3ae4210a53d38622**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00294-00

DEMANDANTE:

RICARDO MENDOZA RICO

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en providencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2021.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708122792315a9ff4f105d583f30f5f2da7d181bd0c7f56bdd8a5906413ec31f**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00042-00
DEMANDANTE:	EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 por la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2022.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del señor Edwin Ricardo Calixto Ruiz Dr. José Camilo Porras Balaguera.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd34f6e49bbf532e9a1aeb77be771ecab75c5534d03a387ba9fbfedefc7ad1b**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00070-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2022 por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la UGPP Dra. Judy Mahecha Páez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b6a3bcf31ecc796bd2c3673e8ce93ec8df17acf2448d9dced0c82c37437251**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00075-00
DEMANDANTE: DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. - HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través de correo electrónico del 14 de septiembre de 2022 obrantes a archivos 94 al 102 del expediente digital.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db80191612c6c9289ec335fbabf95f170f2b758e6166c28af7cc2d239d3697ad**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2021-00151-00**
DEMANDANTE: HEIDI CAROLINA PULIDO MARTÍNEZ
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrantes a archivos 53 al 60 del expediente digital.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad723bb4e05c3aacee6cd517aa3761c1ea9ad756ffd529c244563cd8d19703**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00226-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **FANNY CRUZ BENJUMEA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP**

De la revisión del expediente se evidencia que, a través de correo electrónico del 04 de agosto de 2022 el Dr. Heriberto Giraldo Muñoz allegó poder que le fue conferido por la demandada señora Fanny Cruz Benjumea, para que represente sus intereses. Asimismo, solicita le sea reconocida personería y se corra traslado del proceso.

Por tal razón, y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la señora Cruz Benjumea se ordenará que por secretaría se realice la notificación al correo electrónico intermediacionjuridicacolombia@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Heriberto Giraldo Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.241.273 expedida en Bogotá y T. P. No. 219.123 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se notifique al apoderado de la señora Fanny Cruz Benjumea, al correo electrónico

intermediacionjuridicacolombia@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e6092b778ed52877275642abe895e0a2e2007cb912a6d2013e529fab221cd**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00252-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GUAQUETA PINTO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022 la Doctora Jhaniela Jiménez Gutiérrez, en condición de apoderada del señor Miguel Ángel Guaqueta Pinto, presentó sustitución de poder a favor de la Doctora Gina Marcela Quintero Bastidas, con el objeto de que represente a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Gina Marcela Quintero Bastidas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.631.320 expedida en Valledupar y T. P. No. 286.864 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b529d6e8181beafcc7c46fcb56c5813084d314b1c108c53fed064df53cbc1ff**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2021-00252-00**
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GUAQUETA PINTO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrantes a archivos 45, 47, 48, 49, 50 y 51 del expediente digital.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a49dc590ab6f878e215d6541251404e5e43c264c054dab582710246875d64**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00253-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALONSO COY LAITON
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2022 por la entidad accionada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2022.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Dra. Laura Natali Feo Peláez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5814d89a042845959174f1d0a7ad82eb812b182fdc46c76376556c8d388942**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00309-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARTHA LUCIA AYALA RICO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **ordénese notificar** en debida forma en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar presentada por la entidad demandante.

CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b95d313e9ca8e295d62fb0d5993441ad33d01354142b072ca0b0575456cab**c

Documento generado en 21/10/2022 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00316-00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES DAZA ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía definitiva reconocida a la accionante mediante la Resolución No. 3628 del 11 de abril de 2018 y si en consecuencia la accionante tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folio 20 al 31 del archivo 2 del expediente digital.
- 1.1. *Solicitadas:* Se oficie a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que se sirva allegar al plenario Certificado de salarios de la docente María Mercedes Daza Zabaleta de los años 2018-2020. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la prueba obrante es suficiente para proferir decisión de fondo.

2. De las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- 2.1. *Aportadas:* No aportó pruebas.
- 2.2. *Solicitadas:* Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:
 - Certificación en la que se indique la fecha en que fue remitido el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación y la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. **No se decreta** por cuanto este Despacho considera que la misma no es conducente a las resultas del proceso, en tanto la Ley 1955 de 2019, que indica la responsabilidad del ente territorial en el incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la solicitud del pago de las cesantías, entró en vigor el 25 de mayo de 2019, y en el caso de estudio el acto que reconoce las cesantías fue proferido el 11 de abril de 2018, siendo inaplicable al mismo.
 - Certificación en la que se indique la fecha en que se remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 3628 del 11 de abril de 2018 para el pago de las cesantías. **No se decreta** su práctica en tanto este Despacho considera que la misma no es conducente a las resultas del proceso, pues, la Ley 1955 de 2019, que indica la responsabilidad del ente territorial en el incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la solicitud del pago de las cesantías, entró en vigor el 25 de mayo de 2019, y en el caso de estudio el acto que reconoce las cesantías fue proferido el 11 de abril de 2018, siendo inaplicable al mismo.
- 2.2.1. Solicita se oficie a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A. a fin de que se sirva allegar Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición los dineros correspondientes a las cesantías definitivas. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que la parte actora a folio 23 del archivo 02 del expediente digital apporto certificación pago de cesantías.

- 2.2.2. Solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A. a fin de que se sirva allegar Certificación en la que la Fiduprevisora S.A. señale si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora. **No se decreta** su práctica, por cuanto, precisamente la contestación de la demanda tiene como objeto la oposición de las pretensiones y da la oportunidad a las demandadas para que se pronuncien sobre lo señalado en la demanda, así como para que aporten las pruebas que logren desvirtúen dichas afirmaciones, por lo que considera este Despacho que no puede pretender la apoderada de las entidades trasladar dicha carga al Despacho, máxime cuando la prueba reposa en la entidad que representa.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f51a32d037d295cde6fb1336bd621502c3e499987bf0eebab70c272b83086**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: ULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00362-00

DEMANDANTE: SILDANA MARGARITA CRUZ ORJUELA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE -E.S.E.-**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada dio contestación a la demanda y a la reforma a la demanda de forma extemporánea, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que se ordene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. la reliquidación y reajuste de sus cesantías con el régimen de retroactividad, con base en la totalidad del tiempo de servicios, tomando como base el último salario devengado en el último cargo desempeñado.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en archivo 4 y 5 del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La entidad demandada no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada a la doctora KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga y T.P. No. 158.398 del C.S de la J.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d927be4b5135e0daf75118c9b849593a4b0257f3b45bb8f99c40fcf2f9a1673**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00365-00**
DEMANDANTE: **ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO**
DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed97627ba815f36cc25164689f789b724f0edac1d3a3d2313145f2421898e07c**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00367-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**
DEMANDADO: **ROSA GLADYS PARDO REYES**

De la revisión del expediente se encuentra que:

1. Mediante Auto del 18 de agosto de 2022 se ordenó oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A., Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Caja de Compensación Familiar CAFAM a fin de que alleguen la dirección física y/o electrónica de la señora Rosa Gladys Pardo Reyes identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.333.171 que reposa en sus bases de datos.
2. La Caja de Compensación Familiar CAFAM mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022 indicó que revisados los registros a nivel interno se constató que la señora Rosa Gladys Pardo Reyes no se encuentra vinculada laboralmente a CAFAM; así como no se evidenció en los registros la existencia de vínculo laboral alguno de esta persona con la Caja de Compensación (archivo 39).
3. Por su parte, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. a través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022 indicó que, conforme a sus bases de datos, registra como dirección de notificación la Calle 106 No. 51-29 Apt 304 barrio Pasadena de la ciudad de Bogotá (archivo 41).
4. Por otra parte, se tiene que a la fecha la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2022.

Conforme lo anterior, **TÉNGASE** como dirección de notificaciones judiciales de la demandada, señora Rosa Gladys Pardo Reyes, la aportada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022 (Calle 106 No. 51-29 Apto. 304 barrio Pasadena de la ciudad de Bogotá). Dirección que se tiene por incorporada y a la cual se debe remitir citación Art 291 C.G.P.

Asimismo, se **REQUIERE** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que se sirva ratificar la dirección de la señora Rosa Gladys Pardo Reyes suministrada por el Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A. con la dirección física que reposa en sus bases de datos. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la UGPP no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d7de86656766084958e7eea46905e4db89bddb71e56842405ed9139b8d802**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00034-00
DEMANDANTE: YESID RAMÍREZ SALAS
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE -E.S.E.-**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada dio contestación a la demanda y a la reforma a la demanda de forma extemporánea, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. la reliquidación y reajuste de sus cesantías con el régimen de retroactividad, con base en la totalidad del tiempo de servicios, tomando como base el último salario devengado en el último cargo desempeñado.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrante en archivo 4 del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante en archivo 20 del expediente digital.

La entidad solicita se oficie al Fondo Nacional del Ahorro con el fin de que se certifique si el demandante ha realizado retiro o abonos parciales de sus cesantías para créditos de vivienda, estudio, mejoras locativas de los aportes pagados con ocasión a las cesantías anualizadas consignadas por el Hospital Santa Clara o la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente. Se **ordena** la prueba por ser conducente, pertinente y útiles para las resultas del proceso.

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad accionada a la doctora KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga y T.P. No. 158.398 del C.S de la J.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50c091f0c7aee48126807e2220567ef6b082f1d0b8c512c327c666df5250c24**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00071-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e95fb1128ffbc9cb4ef62df9c32ef8a42d06f1aae258ad121420bd6e446e0**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00101-00

DEMANDANTE: ENALBA ISABEL OSORIO DE MOLINA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada dio contestación a la demanda y a la reforma a la demanda de forma extemporánea, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si la demandante tiene derecho a que se modifique la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 44259 del 3 de septiembre de 2008, esto es, que se incluya en nómina a partir del 1 de enero de 2016 y no a partir del 24 de septiembre de 2015.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en archivo 4 a 6 del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con contestación de la demanda, obrantes en archivo 42 del expediente digital.

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA identificada con cedula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. No. 131.064 del C.S de la J. y como apoderada sustituta a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S de la J.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af17bd6f5e3e15ed8f20f24a3629a3914e25cdcc5b935e28b6b51dbbdbc01e**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00158-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ MARINO POSADA ALZATE**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** propuso la excepción previa denominada "*inepta demanda por indebida individualización del acto demandado*".

Señala que el demandante solicita como pretensión de la demanda se declare la nulidad del acto administrativo No. 27684 del 24 de mayo de 2017 mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de actualización contemplada en el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, artículo 28 del Decreto 25 de 1993, artículo 28 de 1994 y artículo 29 del Decreto 133 de 1995 de acuerdo con la Ley 4 de 1992; y a título de restablecimiento del derecho solicita le sea reliquidada su asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actividad en un porcentaje del 37.5%.

Conforme lo anterior, sostiene que no existe relación entre el acto administrativo demandado y las pretensiones de la demanda, máxime cuando al verificar las pruebas aportadas con la presente demanda, así como los hechos y fundamentos jurídicos, se corrobora que solicita el computo en su asignación de retiro de la prima de actividad.

Finalmente, aduce que en el concepto de violación el actor hace referencia a que la "Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional" incurrió en la causal de nulidad de falsa motivación por lo que también se observa una falta de precisión frete a la entidad que está demandando.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el despacho: El numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso consagra la excepción previa denominada inepta demanda, la cual procede en dos circunstancias específicas: (i) cuando se presente la falta de requisitos formales o (ii) si se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En primer lugar, en cuanto a los requisitos formales de la demanda, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su título IV consagró un capítulo dedicado a estos, y específicamente en su artículo 162 señaló los siguientes:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado del Despacho).

Adicionalmente, el artículo 163 de la mencionada norma, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este de se debe individualizar con toda precisión así:

ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda (Subrayado del Despacho).

Cabe resaltar igualmente, que además de lo enunciado en los artículos antes citados, todas las demandas presentadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán cumplir con los requisitos previos para demandar consagrados en el artículo 161, según el caso, y acompañarse de los anexos estipulados en el artículo 166.

En segundo lugar, en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 *ibidem* estableció los requisitos para que esta se pueda realizar en debida forma, señalando:

"ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

A la luz de lo expuesto, se colige que al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del proceso, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se circunscribe a las condiciones antes relacionadas, por lo que si no existe una irregularidad respecto de los requisitos allí contemplados no hay lugar a que se declare probada la mencionada excepción.

Conforme lo anterior, procede este Despacho a analizar si la excepción propuesta por la entidad accionada se enmarca en alguna de las dos circunstancias relacionadas precedentemente.

En el presente caso, el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-27684 del 24 de mayo de 2017. Revisado dicho oficio, se tiene que mediante el mismo le fue negado al actor el reconocimiento y pago de la prima de actualización contemplada en el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, artículo 28 del Decreto 25 de 1993, artículo 28 de 1994 y artículo 29 del Decreto 133 de 1995 de acuerdo con la Ley 4 de 1992 (fl. 5 y 6 archivo 3).

Ahora bien, a título de restablecimiento del derecho solicita la parte demandante la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta la partida prima de actividad en un porcentaje del 33% de la asignación básica, en aplicación de los parámetros establecidos en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a partir del 01 de julio de 2007 en el 49.5% de conformidad con el Decreto 2863 de 2007.

Así las cosas, de la revisión de los requisitos de la demanda establecidos por la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente caso se encuentra demostrada la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales establecidos, toda vez que lo pretendido en la demanda no fue expresado con precisión y claridad, dado que la decisión adoptada por la administración en el acto administrativo demandado e individualizado por la parte demandante, esto es, el Oficio No. 2017-27684 del 24 de mayo de 2017 no guarda relación con lo solicitado a título de restablecimiento del derecho, presentándose una incongruencia que impide continuar con el trámite del proceso, sin que dentro del término de traslado la parte actora efectuara pronunciamiento alguno respecto de la excepción propuesta por la entidad accionada.

Lo expuesto en precedencia es motivo suficiente para que este Despacho Judicial declare probada la excepción propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares denominada "*inepta demanda por indebida individualización del acto demandado*", por ser este uno de los requisitos formales de la demanda establecidos por la Ley 1437 de 2011; y como consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada "*inepta demanda por indebida individualización del acto demandado*" propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 242³ y 243⁴ de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Diana Pilar Garzón Ocampo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 158.347 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

³ **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1818109b5fc8109669506ccacc800ab42c9ab6903e2f51849950a168cc080**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00174-00
DEMANDANTE: DAIRO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas, así:

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

(i) Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad: Señala que dentro del asunto la parte demandante no convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Resuelve el Despacho: Si bien el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala entre los requisitos previos a la presentación de la demanda el trámite de conciliación extrajudicial, también señala una excepción al indicar que el mismo será facultativo en los asuntos de carácter laboral, como es el caso de estudio. Encontrando que la

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

excepción presentada carece de fundamento jurídico y deberá declararse no prospera.

La NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

La entidad no propuso con la contestación de la demanda excepciones previas.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

La entidad alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que se resolverá con el fondo del asunto, en los términos del artículo 187 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. denominada "Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, será resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y a la Doctora MARIA PAZ BASTOS PICO, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C 1.096.227.301 de Barrancabermeja T.P 294959 del C.S.J. como apoderada sustituta de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal del Departamento de Cundinamarca al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.024.823, y Tarjeta Profesional Número 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9ba49298803f496d97a174997766c31f28c225102a0fdc462ad7c5f9d1947**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00211-00

DEMANDANTE: ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
– ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

VINCULADO: FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto de que antecede, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio al Doctor José Miguel Buitrago Gómez.

Mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2022, el mencionado profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivo 15).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. **José Miguel Buitrago Gómez** para actuar en este proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio.

SEGUNDO: Se insta a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12a86d14f084213cef8b1926cd0786cb6ca1423862309dbadb9d9a348d0a57**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00211-00
DEMANDANTE:	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADO:	FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

El apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas “*falta de reclamación administrativa*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

1. Falta de reclamación administrativa: Señala el apoderado que revisados las documentales allegadas con el escrito demanda solo se observa un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora, no obstante, no hay ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial o la entidad nominadora con las facultades para expedir actos administrativos. La Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa esta es una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folios 54 al 58 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia que la parte actora presentó el día 13 de septiembre de 2021 bajo radicado E-2021-209860 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación del Distrito, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, ente territorial que dio respuesta parcial el 22 de septiembre de 2021, en donde además informa que remitió la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio S-2021-301562 del 22 de septiembre de 2021.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que la demandante agoto en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación Distrital, y no como lo señala el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifestó que la solicitud se realizó ante la Fiduprevisora S.A.

Finalmente, se advierte que la excepción propuesta en contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la Secretaría de Educación Distrital denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", constituye una excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*falta de reclamación administrativa*".

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por los apoderados de la Nación - Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **José Miguel Buitrago Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.279.157 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 300.489 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso

como apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SEXTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

SÉPTIMO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2194a9190bf0bae0f431e4c78307c999d804b7552b557ecbeaf0c6ded3bc1e49**

Documento generado en 21/10/2022 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>